

///ma, 28 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por el interno '[CONDENADO_1]', 'DNI [DNI_CONDENADO_1]', actualmente alojado en el [LUGAR_1], en autos caratulados '[CONDENADO_1]' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente N° 'VI-00146-P-2025' y;

CONSIDERANDO:

Que el interno presenta acción de Habeas Corpus, manifestando que el Area de Visitas y Correspondencia, trató mal a su [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], madre de sus hijos, que no la dejaron ingresar, le revisaron la comida, entre otras manifestaciones.

Que el Complejo Penal informa, en relación al habeas corpus interpuesta por el referido interno, que no se encuentran agravadas sus condiciones de detención, puesto que en fecha 19/07/2026 se hizo presente en el Area de Visita y Correspondencia la ciudadana [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien ingresó sin impedimento alguno. Una vez en el sector de visitas. fue derivada al box destinado a la requisa de rutina correspondiente. No obstante, en ese momento manifestó que no irgresaría a la visita debido a que se le hacía tarde para retirar a sus hijos, motivo por el cual se retiró del establecimiento por su propia voluntad. Por tanto, la ciudadana mencionada no registra impedimento ni restricción alguna para ingresar a visitar al interno, pudiendo hacerlo en los días y horarios establecidos conforme a las normativas vigentes.

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, no vislumbrándose un accionar arbitrario por parte de la autoridad penitenciaria .

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 , el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Córpus interpuesta (art 25° Código Procesal

Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por el interno '[CONDENADO_1]'. 'DNI [DNI_CONDENADO_1]', por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Registrar y notificar.-